

es un grave perjuicio de los dichos litigantes: y deseando poner en ello el remedio conveniente, mandamos, que ahora y de aquí adelante los Porteros, criados de Ministros, y otras personas, no pidan ni lleven á los dichos litigantes, ni á sus Agentes y Procuradores *directo* ni *indirecto* cantidad alguna de maravedís ni otra cosa con título de albricias, propinas, ni por otra razon alguna, aunque voluntariamente se lo quieran dar, ni los dichos litigantes, Agentes ni Procuradores se lo den; pena á los dichos Porteros, si lo pidieren ó recibieren, de diez años de suspension de oficio, y á los dichos criados del Consejo de diez años de presidio, y á las partes, sus Agentes y Procuradores, de cien ducados á cada uno,

blicidas en dicho auto; conociendo á prevención para su observancia y exáccion la Sala á que estuvieren asignados, ó el Señor Juez de ministros. Y últimamente, que este auto se notifique y haga saber á todos los Porteros, incluso el de estrados, para su inteligencia y cumplimiento; y en las listas que anualmente (empezando desde el presente) deberá formar el Secretario de Gobierno mas antiguo, se copie á la letra; y se notifique igualmente este auto á los Porteros, para que sepan su respectiva obligacion.

TITULO XXV.

De los Procuradores del Número de la Corte.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 30 de Agosto de 1622; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Requisitos para ser admitidos al uso de sus oficios los Procuradores de la Corte.

No se admita á ningun Procurador del Número de esta Corte que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero haya dado cuenta y satisfaccion de todos los procesos y papeles que su antecesor hubiere recibido de los oficios de Escribanos de Cámara del Consejo; y que esto no se dispense por obligacion ni

(1) En auto proveído por el Juez de ministros subalternos del Consejo de 18 de Junio de 1791 se mandó, "que los Procuradores asistan precisa y diariamente en sus respectivas mesas, ó en las antecelas del Consejo en las tres horas de

y del quatro tanto que les hubieren dado; y que se pasará contra unos y otros á la mayor demostracion que convenga: y para que este auto se execute invariablemente, se notifique á dichos Porteros, y Procuradores; y para que llegue á noticia de todos los demas, se fixe copia auténtica de él al pie de la escalera del Consejo, y el original en el archivo de él: * y conviniendo que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna, en consecuencia de lo resuelto por S. M., mandamos, se notifique á los Porteros del Consejo, pages y criados de los Ministros de él, no pidan ni lleven las dichas propinas, ni contravengan á lo mandado so las penas dichas. (aut. 4 y 5. tit. 25. lib. 2. R.)

Y por otro acordado de 7 de Enero de 1793 se mandó notificar el anterior á los Porteros, para que sepan y cumplan sus destinos y obligaciones; y señaladamente la de estar en sus respectivas puertas, antes de juntarse el Consejo, para su mejor servicio; y la de concurrir á todas las funciones de Iglesia, actos publicos, besamanos, y demas á que asiste el Consejo, sobre que se habia notado mucho descuido; con apercibimiento de que se procederá á exigir irremisiblemente á los contraventores las multas contenidas en dicho auto acordado.

fianzas que den de dar cuenta de los dichos procesos y papeles. (aut. 7. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Septiembre de 1583.

Cuenta por inventario que han de dar los Procuradores de la Corte para pasar las renunciaciones de sus oficios.

De aquí adelante no se pasen las renunciaciones, que hicieren los Procuradores del Número de esta Corte, sin que el renunciante primero dé cuenta por inven-

audiencia, aun quando en él no tengan pleyto señalado para su vista; excepto en los dias y horas en que, no teniendo pleyto señalado en el Consejo, le tengan en alguno de los otros Consejos, ó en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; pero con la pre-

tario de todos los procesos que hubiere recibido, y siendo muerto el renun-

ciante; sus herederos (aut. 3. tit. 24. lib. 2. R.). (1 y 2)

despachen, para evitar de esta suerte que se hagan ilustorios. Y los Escribanos de Cámara estén á la vista de la observancia de todos los particulares comprehendidos en esta providencia, dando cuenta al Juez de ministros de qualquiera contravencion que adviertan."

(2) Y en otros dos proveídos por el Consejo en 17 de Julio de 1790, y nueve de Mayo de 90 se ordenó "que se repartan entre los individuos del número de Procuradores de los Reales Consejos las defensorias y curadurías *ad litem* para los negocios que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la Corte, con exclusion de las causas criminales, y con arreglo en todo á los Reales privilegios, executoria y demas documentos presentados; lo qual se execute por el Repartidor que nombre el mismo Número de Procuradores; y á este efecto se libre el correspondiente despacho, con el que se requiera á los Escribanos de Provincia, y omeas de los Tribunales y Juzgados á quienes pueda tocar, para que lo observen y cumplan sin contravencion en manera alguna; con encargo de que pasen al mismo Número certificación, quando los concursos, autos y negocios se hallasen en estado de nombrar defensor y curador, para que el Repartidor proceda á hacerlo del que estuviere en turno. Esta providencia se comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que despachan las audiencias de Provincia, y se cuide de que los Escribanos pongan en parage visible de su oficio, para evitar su transgresion."

TITULO XXVI.

De los Agentes y solicitadores de negocios en la Corte.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 30 de Junio de 1623; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Registro de todos los Agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo.

Todos los solicitadores y Agentes de negocios que hay en esta Corte, dentro de quince dias primeros siguientes de la publicacion de este auto, se registren en la Escribanía de Gobierno del Consejo, declarando de donde son naturales, porque salieron de sus tierras, quanto ha que estan en la Corte, en que negocios, con que salarios, y en que Tribunales negocian y asisten: lo qual cumplan pena de

privacion de oficio, y de quatro años de destierro preciso de esta Corte, y cinco leguas á la redonda. (aut. 8. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Enero de 1707.

Prohibicion de Agentes y solicitadores de pleytos y negocios sin especial Real título.

Sin especial Real título no pueda haber Agentes ni solicitadores de pleytos, pretensiones y negocios; pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al Público en comun, y á los individuos en particular. (aut. 9. tit. 24. lib. 2. R.)

TITULO XXVII.

De las dos Salas de Corte ; y sus Alcaldes.

LEY I.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 capítulo 5.

Conocimiento de Alcaldes de Corte de las apelaciones en causas criminales de los Jueces ordinarios de los pueblos en que reside la Corte.

Ordenamos y mandamos, que en las causas criminales de que conocieren los Corregidores y otros Jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares en que residiere la nuestra Corte, vayan las apelaciones á los nuestros Alcaldes de Corte, para que ellos las determinen; con que esto no se entienda en quanto á los lugares adonde residen ó residieren las nuestras Audiencias, porque aunque resida en ellos la Corte, mandamos, que no se haga novedad. (ley 14. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY II.

El mismo en Madrid por pragm. de 12 de Diciembre de 1583.

Asignacion de quatro Alcaldes de Corte para el conocimiento de las causas criminales; y modo de proceder en ellas.

Mandamos, que de aquí adelante en nuestra Corte haya siempre seis Alcaldes (a), los quatro de los cuales hayan siempre de conocer y conozcan de todos los negocios y causas criminales, y de lo á ellas tocante, sin que se puedan entremeter ni entremetan en el conocimiento de los negocios y causas civiles, aunque sean de las que ante ellos penden de presente; pues con esto estarán mas libres y desocupados, y tendrán mas tiempo y lugar de inquirir, punir y castigar los delitos públicos: pero bien permitimos, que los dichos quatro Alcaldes puedan hacer las posturas de los mantenimientos, según y como al presente las hacen y han hecho, guardando en ellas la costumbre que ha habido; la qual no entendemos alterar ni innovar; las quales mandamos, que

(a) Véanse las dos leyes siguientes sobre aumento del número de los Alcaldes de la Corte.

los otros dos Alcaldes no las hagan, ni se entremetan en ello.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos quatro Alcaldes en el substanciar de las causas y negocios criminales, voto y determinacion dellas, lugar, tiempo, horas, orden y forma, guarden lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, sin mudar ni alterar cosa alguna, pues en quanto á esto está por ellas proveído todo lo que conviene.

Y porque de dilatarse la vista y determinacion de estas causas y negocios suelen, los que los tienen, estar mucho tiempo presos y detenidos en las cárceles, y causarse de esto muchos daños, costas, molestias y vexaciones; encargamos y mandamos á los dichos Alcaldes, tengan cuidado; en quanto fuere posible, con el breve despacho de los dichos negocios, y principalmente con el de los pobres: á los quales asimismo encargamos, no traten mal de palabra á los presos y personas que ante ellos litigaren, ni á sus Abogados, Procuradores, ni á los demas que van y acuden á favorecer y solicitar sus negocios. (cap. 1. 2 y 3. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Felipe V. en Aranjuez á 22 de Junio de 1715.

Nueva planta de la Sala de Corte y sus Ministros.

En consecuencia de lo que el Consejo me ha representado en consulta de 17 del corriente, y de lo que resolví en decreto de 9 de este mes, anulando el de 10 de Diciembre de 1713, y las resoluciones del año de 1714 en orden á la nueva planta de los Tribunales (ley 4. tit. 3.), he venido en restituir la Sala de Alcaldes á su antigua jurisdiccion y exercicio; que la pertenece por leyes del Reyno, con toda aquella autoridad que tenia ántes de los decretos de 10 de Noviembre de 1713; y mando, se componga de un Ministro del Consejo, que la ha de presidir con el nombre de Gobernador, de doce Alcaldes por

(a) Véanse las dos leyes siguientes sobre aumento del número de los Alcaldes de la Corte.

ahora, y de un Fiscal, quatro Escribanos de Cámara del Crimen (1), y dos Relatores, un Agente Fiscal, un Abogado, y un Procurador de Pobres, y el mismo número de Escribanos de Provincia que tenia; entendiéndose, que de estas doce plazas de Alcaldes, que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su número á solo nueve; y en orden á los sueldos de estos Ministros se executará todo lo que el Consejo propone en su consulta citada (1.ª parte del aut. 69. tit. 6. lib. 2. R.). (2)

LEY IV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 19 de Sept., y céd. del Consejo de 6 de Octubre de 1768 cap. 8.

Division de la Sala de Corte en dos Salas; y modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales.

1 La Sala de Corte, compuesta actualmente de doce Alcaldes y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2 Todos los dias se formará la Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los quarteles.

3 Despues se separarán las dos Salas, para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando el primer Alcalde para la primera, el segundo para la segunda, y así sucesiva y alternativamente; entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó; y en vacante de Decano, el que entre á serlo se fixe en la Sala primera, y el que pase á ser segundo asista á la Sala segunda (3 y 4); quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el

pleyto ó negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

4 Todas las causas criminales se verán únicamente por una de las dos Salas, llevándose á la Sala primera las que actúen los respectivos Alcaldes de Casa y Corte que la compongan, y lo mismo á la segunda; no baxando jamas en las causas capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete; pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala, siempre que no estuviere ausente ó enfermo; enviando Alcaldes, si faltaren, de una Sala á la otra, como se hace en el mi Consejo; siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad. (b)

LEY V.

El mismo por res. á cons. de 14 de Feb., y céd. del Consejo de 19 de Abril de 1785.

Ampliacion de la dispuesto en la ley anterior; y turno que ha de guardarse en las dos Salas de Corte para el despacho de las apelaciones.

Sin embargo del justo fin á que se dirigió mi Real cédula de 6 de Octubre de 1768 sobre el establecimiento de dos Salas criminales (ley anterior), no ha podido tener el efecto deseado que me propuse, de que no hubiese atraso en el despacho de las apelaciones en las causas de menor quantía; pues en el tiempo que ha mediado, ha hecho ver la experiencia, que habiendo ocurrido muchas de esta naturaleza, inculpablemente se ha retrasado su vista y determinacion con gravámen de las partes, que en varias veces han tenido que pedir reiterados señalamientos, por no haberse podido ver sus pleytos en los dias señalados; de cuyo atraso forzosamente se les ha de seguir gran daño en el aumento

(1) Por auto acordado del Consejo de 23 de Octubre de 1653 se mandó, que la Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva las Escribanías de Cámara, estando sin personas que las exerzan. (1.ª parte del aut. 34. tit. 6. lib. 2. R.)

(2) Por otro decreto del mismo dia 22 de Junio de 1715, en consecuencia de la nueva disposicion dada en este á la Sala de Alcaldes, vino S. M. en restablecer las jurisdicciones civil y criminal que tenia la Villa de Madrid, y exercen el Corregidor y sus Tenientes, en la misma forma que estaba antes de los decretos anulados de 10 de Noviembre de 1713; reservándose S. M. el nombramiento de los Tenientes, con los honores y circunstancias que tu-

viese por bien darles. (aut. 31. tit. 5. lib. 3. R.)

(3) Por auto de la Sala plena de 7 de Septiembre 1685 se previno, no quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo el escoger saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera, verdadera vacante. (aut. 44. tit. 6. lib. 2. R.)

(4) Y en auto de la Sala plena de 7 de Marzo de 1799 se acordó, que en los casos de vacante del Subdecano, el que le siga en antigüedad presida la Sala segunda, pasando de la primera, si se hallare en ella.

(b) Los demas capitulos de esta cédula, que aquí se suprimen, véanse en la ley 9. tit. 21. lib. 2. donde corresponden.

de gastos, que no pueden sufrir por recaer comunmente en gente pobre: y para su remedio he venido en resolver y mandar, que sin embargo de lo dispuesto en la citada Real cédula, por la que entre otras cosas se creó la Sala segunda, y se la asignaron y destinaron los pleytos de menor quantia, se reparta y despache en la primera uno de cada tres pleytos de los que vayan en apelacion á la segunda, quedando en esta los otros dos; observándose á este fin las siguientes reglas:

1 En el despacho de las citadas causas, que vayan en apelacion á la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia de los Alcaldes, ya de los Tenientes de Villa, se deberá guardar turno entre la Sala primera y segunda, empezando por esta; de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la Sala primera. (5)

2 A dicho efecto se formará un libro maestro de repartimientos, que se custodiará en la Escribanía de Gobierno de la Sala; y cuidarán respectivamente los quatro Escribanos de Cámara de ella (quando esten de semana) de notar en dicho libro todas las apelaciones que se presenten, y la Sala á que correspondió cada una; guardando en el asiento el turno, en que siempre se han de cargar á la Sala segunda dos causas, y á la

(5) Con motivo de haber representado al Rey el Corregidor de Madrid, que por el Consejo se le habia prevenido, consultase con la Sala de Alcaldes la sentencia que diese en causa contra los interventores de posito y algunos panaderos por la extraccion fraudulenta de trigo de sus paneras; solicitando se declarase, que las apelaciones ó consultas de esta, y cualesquiera otras causas civiles y criminales en que entienda, sean determinadamente al Consejo, y no á otro Tribunal; se sirvió S. M. mandar, que dicho Corregidor se arregle á lo resuelto por el Consejo sobre el particular; y así se previno en orden de 28 de Enero de 1789, para que se hiciera presente en el Consejo.

(6) Por auto acordado de la Sala plena de Alcaldes de 5 de Agosto de 1789 se mandó, que para que siempre constase el fin y resolucion de todos los expedientes y causas criminales ó mixtas, hubiese un libro en la Sala primera, y otro en la segunda, con el preciso destino de sentar las determinaciones que se diesen con acuerdo de cada una, al modo que se hace con las partidas que se ponen en el llamado *de acuerdos*, de donde se trasladarian á la causa por el Escribano de Cámara respectivo; sin cuya fórmula y requisito no se diese curso á los citados expedientes y causas, ni se tendrian por válidos.

(7) Y por otro auto de la misma Sala plena de 30 de Agosto de 1791, por no haber tenido buenos

primera sólo una; llevando este mismo orden aun en aquellos pleytos de desposjos, mayor quantia, y demas que mi Consejo suele remitir á la Sala para que los substancie y determine. (6 y 7)

3 Para notar los señalamientos de estos expedientes civiles, se formará otro libro, que tendrá el Portero de Estrados de la Sala primera, como se hace en la segunda. (8)

4 De este reglamento se pondrá copia auténtica en el libro que ha de permanecer en la Sala de Gobierno; el que se hará saber á los Escribanos de Cámara de la Sala, y á los de Provincia y Número, para que les conste.

5 Ultimamente, se pondrá en el cajon de la mesa de Acuerdo de una y otra Sala copia certificada de este reglamento y cédula, con el exemplar de la del año de 1768 en que se dió conocimiento de todas estas apelaciones á la Sala segunda.

LEY VI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 27 de Enero, y céd. del Consejo de 13 de Junio de 1803.

Extension de jurisdicción de la Sala de Corte á todos los pueblos comprendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid.

Con motivo de los muchos insultos,

efectos lo acordado en el anterior sobre formacion de los dos libros, y colocacion de uno en cada Sala, se mandó, no se hiciera uso de ellos; y que volviendo á la antigua práctica, y con arreglo á lo observado siempre en la Sala, no se pueda por punto general determinar causa ni proceso alguno de ninguna clase sin ponerse en el *libro de acuerdos*, que hay en cada una de las Salas, la partida correspondiente, aunque sea de aquellas en que se manda devolver el proceso al Juez de la causa, para extender la providencia final, que lleve entendida, de acuerdo con la Sala en que se vió; cuya partida ha de pasar á la causa el Escribano de Cámara en quien radique; el qual con este requisito en todo tiempo será responsable del proceso, y deberá dar razon de él, siempre que se le pida.

(8) Por auto acordado de la Sala plena de 27 de Agosto de 1791 con motivo de disputa ocurrida entre un Escribano de Cámara de ella y otro del Número de Madrid sobre á qual correspondia dar cuenta del pedimento de señalamiento de día para cierta causa en grado de apelacion; se mandó por punto general corresponder á los Escribanos de Cámara dar cuenta de todos los recursos ó pedimentos que se presenten despues, desde el de apelacion que en el decreto para que los Escribanos de Número entreguen las causas en Escribanía de Cámara se ponga la circunstancia de que la entrega se haga en la de Gobier-

robos y excesos que se cometian en la circunferencia de la Corte en el año de 1792, me hizo presente el mi Consejo, en consulta de 14 de Junio de él, lo que estimó conveniente; y por mi Real resolucion, que fué publicada en 28 de Julio siguiente, vine en extender la jurisdiccion de la Sala para el descubrimiento, aprehension y castigo de malhechores, á todos los pueblos que estuviesen dentro de las diez leguas en contorno de Madrid, sin perjuicio de la de mis Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevención con ellas, para que por este medio no solo se pudiesen cortar los insinuados males, y proporcionar mas inmediatamente á mis amados vasallos los auxilios correspondientes á su tranquilidad, y á la seguridad de sus vidas y haciendas, sino tambien se lograra velar mas de cerca sobre las operaciones de las Justicias de los pueblos, estando la Sala á la vista, para castigar sus omisiones y poco zelo en mi Real servicio.

Sin embargo de estas resoluciones, teniendo presentes el mi Consejo diferentes representaciones de la Sala y lo expuesto por mi Fiscal, me ha manifestado en consulta de 27 de Enero de este año haber visto con grande sentimiento aumentados notablemente los robos ó insultos en los pueblos de la cercanía de la Corte, sin que hayan bastado á contenerlos las providencias de la Sala, á causa de que las Justicias las han desatendido de varios modos; promoviendo unas veces dudas y competencias entre la misma Sala y mis Chancillerías de Valladolid y Granada, á que ha dado margen el ser preventiva la jurisdiccion; y valiéndose en otras del pretexto de haber dado cuenta, ó suponer tenerla dada, á los Tribunales territoriales respectivos: y tambien me hizo presente el mi Consejo la necesidad de vigorizar todavia mas la jurisdiccion de la Sala, dándole toda la autoridad que conviene para la mas expedita y pronta administracion de justicia, á fin de proporcionar á mis amados vasallos el que transiten sin riesgo por los caminos, y vivan con descanso en sus hogares, removiendo quantos

obstáculos se opongan á ello, especialmente el que ofrece la mucha distancia de las Chancillerías; por cuyo motivo, ó no se consiguen las prisiones y castigos de los malhechores, ó se retrasan con perjuicio de la causa pública y tranquilidad de mis pueblos: proponiéndome quanto estimó oportuno acerca de que me dignase resolver, que la Sala exerza la jurisdiccion criminal en los pueblos situados dentro de la distancia de las diez leguas de la Corte; y tambien extender esta declaracion á los negocios civiles, pues por de contado se conseguia la ventaja de no obligar á los vecinos y naturales de los pueblos de dichas diez leguas á tenerse que alejar á larga distancia para el seguimiento de las alzadas ó apelaciones en negocios de mayor quantia, con aumento de gastos, y distraccion del cuidado de sus casas; no siendo esta sola la utilidad que resultaria de la referida declaracion, sino que en el mero hecho de formar el territorio de la Sala, se acostumbrarian con mayor prontitud á reconocerla por su Tribunal superior nativo, evitando los conflictos ó competencias de jurisdiccion en las causas mixtas; y todo contribuiría á que la justicia se administrase con mas brevedad y expedicion, multiplicando á la Sala las ocasiones de enterarse de la índole y carácter de los pueblos y sus vecindarios, como así bien de las personas que eran mas á propósito para regentar los oficios de Justicia y Ayuntamiento; dependiendo de la buena eleccion el asegurar, sino en el todo, en la mayor parte el que se eviten los delitos, y no se consientan gentes ociosas y mal entretenidas, que es el origen ó manantial de los desórdenes, pero llevándose las alzadas ó apelaciones en los negocios civiles de mayor quantia en los pueblos de las mismas diez leguas á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo.

Enterado yo de todo, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Cor-

no, á fin de hacer en esta los apuntes que corresponden: que las providencias de la Sala en grado de apelacion en causas criminales no las tome el Escribano de Número, y si el de Gobierno, para que haga los asientos en los respectivos libros: y que á los Escribanos del Número no corresponde dar cuenta de

pedimento del señalamiento ni de otros algunos despues del recurso de apelacion, pues solo les es privativo hacer relacion de los autos hasta la providencia que dé el Teniente; y las demas gestiones corresponden al Escribano de Cámara ó Relator.

te para la mas efectiva, pronta y cómoda administracion de justicia civil y criminal; por mi Real resolucion á dicha consulta, he venido en mandar, que continuando la misma Sala de Alcaldes exerciendo su jurisdiccion criminal en todos los pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de la Corte, sea aquella, y se entienda, no preventiva como hasta aquí, sino privativa y absoluta, con inhibicion de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y que quedando igualmente inhibidos estos dos Tribunales del conocimiento de los negocios civiles de los mismos pueblos de las diez leguas (exceptuándose solo las apelaciones que al tiempo de la publicacion de esta mi cédula se hallen ya pendientes en ellos, las que deberán determinarse por los mismos), se lleven á la propia Sala de Alcaldes las alzadas y apelaciones que en adelante se interpusieren de los de menor quantia; y las de los de mayor se admitan y traigan á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo; siguiéndose y determinándose respectivamente en una y otra los asuntos civiles de ámbas clases en la forma y por las reglas que se observan comunmente, y se hallan prescriptas por las leyes: en inteligencia de que por esta ampliacion de jurisdiccion, que concedo á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y á la ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo en sus respectivos casos, no se entienden comprehendidos los pleytos y causas sobre puntos de hidalguía, los quales quedan reservados, como hasta aquí, á mis dos Chancillerías.

LEY VII.

D. Alonso en Vallad. año de 1325 pet. 2, en Madrid año 329 pet. 2, y en Segovia año de 347 pet. 1.

Calidades y juramento de los Alcaldes de la Corte para el uso de sus oficios.

Mandamos, que los Alcaldes que han de servir á Nos en nuestra Corte sean tales personas que sepan servir á Dios y á Nos, que sean buenos y de buena fama, y teman á Dios y al Rey; y que les sean pagados sus salarios porque puedan hacer justicia sin codicia como deben; y que no libren ni den cartas contra Derecho, ni tomen ni reciban cosa alguna por los pleytos que hubieren de librar, ni de las

partes; y si fuere hallado que lo toman, incurran en las penas contenidas en las leyes de este nuestro libro: y mandamos, que juren al tiempo que fueren recibidos al oficio, que no recibirán, y guardarán lo contenido en las dichas leyes. (ley 1. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 4.

Modo de proceder los Alcaldes de la Corte y Chancillería en las causas criminales contra reos presentes en ella.

Porque los Alcaldes de la nuestra Casa y Rastro, y de la nuestra Corte y Chancillería dudán muchas veces, que forma y órden han de tener para conocer y proceder en las causas criminales que ante ellos vinieren; ordenamos y tenemos por bien, que de aquí adelante, quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros Alcaldes ó qualquier dellos, que uno dellos pueda recibir la querrela ó acusacion que se diere de persona que estuviere en la nuestra Corte, y pueda recibir la informacion, y mandar prender; y que luego nuestro Escribano de la Justicia, ante quien la causa pasare, sea tenuto de lo notificar á los nuestros Alcaldes que en la nuestra Corte estuviere; y que dende en adelante todos quatro Alcaldes conozcan de la causa, ó los que de ellos se hallaren en nuestra Corte; y puesto el reo en la cárcel, reciban dél juramento, como manda la ley de la Partida, y le pregunten, si quiere decir algo en guarda de su derecho; y si dixere que sí, mandamos, que luego le sea dado el traslado de la querrela, ó denunciaçion y pesquisa por que está preso; y que dentro de tercero dia diga y alegue de su derecho: y si no tuviere Letrado para ello, y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos Alcaldes; y si fuere pobre, que le den el Abogado de los pobres, y Escribano sin dineros: y que durante este término no sea atormentado; y los dichos Alcaldes continuen su proceso, y hagan lo que debieren con justicia: y si lo debieren de soltar, que todos los Alcaldes, que en la nuestra Corte estuviere, juntamente lo suelten, y den mandamiento para ello; y que de otra guisa, mandamos á los nuestros Alguaciles y carceleros, que no cumplan el

mandamiento del Alcalde, ni suelten el preso; so pena que el Alcalde que diere el mandamiento, y el Alguacil y carcelero que lo cumplieren, sean tenudos á la pena que el preso merecia, si fuera verdadera la causa por que lo prendieron. (ley 6. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY IX.

Los mismos allí ley 40.

Número preciso de tres Alcaldes de la Corte, y conformidad de sus votos para sentenciar las causas criminales.

Es la nuestra merced y mandamos, que en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro Jueces Alcaldes se junten para sentenciar, y condenar ó absolver difinitivamente, ó á lo ménos sean tres Alcaldes, y no puedan ser ménos: y si en nuestra Corte no estuviere tres Alcaldes, que los del nuestro Consejo pongan y diputen otras tantas personas de entre ellos mismos, quantos Alcaldes faltaren hasta el número de tres (9); y lo que estos sentenciaren y mandaren, que aquello se execute (10 hasta 13); y que dello no haya ni pueda haber apelacion, salvo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que de Derecho lugar hubiere. Y lo mismo mandamos, que se haga en los pleytos criminales que por Nos y por los del nuestro Consejo les fueren cometidos de fuera de las cinco leguas: y en lo que toca á los votos que han de ser conformes, se guarde lo dispuesto en las leyes primera y segunda del tit. 12. lib. 5.

(9) Por auto del Consejo de 28 de Julio de 1586 se acordó, que quando en la Sala de Alcaldes que conoce de lo criminal faltare número para conocer de las causas criminales, el mas antiguo de lo civil, que tuviere titulo para lo criminal, vaya á ver las dichas causas. (aut. 12. tit. 6. lib. 2. R.)

(10) Por Real decreto de 26 de Noviembre de 1720 se mandó, que ademas de las sentencias de muerte se pongan tambien en la Real inteligencia las de las otras causas que se determinaren en la Sala; pero sin esperar, para executarlas, órden y aprobacion de S. M. como para las de muerte. (aut. 74. tit. 6. lib. 2. R.)

(11) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1759, de resultados de haberse suspendido por mucho tiempo el despacho de los negocios con motivo de la larga enfermedad del Señor Don Fernando VI., y hallarse pendientes en la Sala de Corte varias causas de mucha gravedad, sin poderse dar cuenta de su determinacion á S. M.; se acordó, que la Sala pasase á ver y determinar las causas de los reos que en ella hubiese, y á la execucion de sus senten-

cias, no solo de las que en la actualidad se hallasen pendientes, sino tambien de las que ocurriesen de igual naturaleza, mientras subsistiese el impedimento que daba motivo á esta providencia.

(12) En Real órden de 15 de Abril de 1787 mandó S. M., que la Sala le diese en lo sucesivo cuenta de todos los acordados secretos.

(13) Y por Real resolucion de 13 de Mayo de 1797 se previno, que en las consultas que hiciere la Sala á S. M. de las sentencias con pena capital, se siga la práctica hasta aquí observada, sin admitir en ellas voto alguno particular, que deberá extenderse en el libro votero y reservado.

(14) Por auto acordado del Consejo á consulta con S. M. de 17 de Noviembre de 1764 se mandó, que el Fiscal de la cárcel se sienta en el banco de los Alcaldes; con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se salga y levante, así para que ellos libremente puedan votar sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto, si les pareciere. (aut. 6. tit. 6. lib. 2. R.)

Alcaldes de nuestra Casa y Corte bien sabeis lo que por las leyes y pragmáticas de estos Reynos está proveido y ordenado para el buen uso y exercicio de vuestros oficios: y porque hemos sido informados, que en la observancia y execucion dellas habeis tenido alguna omision, de que han resultado inconvenientes, os mando, que con particular cuidado las guardéis y cumpláis vosotros, y los demas que en esos ministerios sucedieren, y especialmente lo siguiente:

1. Que con toda puntualidad se guarde la ley (anterior), que dispone que en las causas criminales, que ante vosotros pendieren, para sentenciar, condenar ó absolver difinitivamente os junteis á lo ménos tres; porque de haberse hecho lo contrario, demas de haberse contravenido á la dicha ley, han resultado muchos inconvenientes. (14)

2. Que asimismo, cumpliendo lo que por las leyes está proveido en la soltura, visita y despacho de los presos, no os halles ménos de tres; y lo que en contrario de esto se hiciere, no tenga efecto alguno, ni se cumpla ni execute.

3. Que siempre que se ofrecieren algunos casos ó delitos graves, acudais per-

petencias, no solo de las que en la actualidad se hallasen pendientes, sino tambien de las que ocurriesen de igual naturaleza, mientras subsistiese el impedimento que daba motivo á esta providencia.

4. Que con toda puntualidad se guarde la ley (anterior), que dispone que en las causas criminales, que ante vosotros pendieren, para sentenciar, condenar ó absolver difinitivamente os junteis á lo ménos tres; porque de haberse hecho lo contrario, demas de haberse contravenido á la dicha ley, han resultado muchos inconvenientes. (14)

sonalmente á la averiguacion de ellos, y prision de los culpados, y á la examinacion de los testigos de las sumarias informaciones, y aun de las probanzas plenarias, requiriéndolo la calidad del caso; y no lo cometais, como hasta aquí lo habeis hecho, á Escribano alguno, aunque sea de los principales de este Tribunal, pues, como sabeis, está prohibido por diversas leyes, porque de no haberse guardado han resultado muchos daños é inconvenientes. (cap. 1, 2 y 5. de la ley 19. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 3; y D. Carlos II. en Madrid por dec. de 7 de Oct. de 1677.

Varias obligaciones que deben cumplir los Alcaldes de Corte como propias de su oficio.

Los Alcaldes de Corte acudan cada día personalmente adonde se venden los mantenimientos de esta nuestra Corte, y á los rastros, carnicerías, pescaderías, candelерías, y adonde hay regatones y bodegones, para proveer y remediar lo que por leyes está ordenado. * Anden á caballo (15 hasta 18), y no permitan á los Alguaciles traer varas que no sean de pa-

(15) Por Real decreto de 28 de Agosto de 1677 á consulta del Consejo, con motivo de andar los Alcaldes de Corte en coche, y en vista de las razones y fundamentos que representó la Sala para que se les eximiese de andar á caballo, por los inconvenientes que resultaban; se mandó, que anduviesen á caballo conforme lo observado siempre. (aut. 37. tit. 6. lib. 2. R.)

(16) Por resolución del Consejo á consulta del Alcalde Decano de 30 de Enero de 1663, proponiendo las preeminencias que como á tal le correspondian; se mandó, que sin embargo de ellas anduviese á caballo como los demas Alcaldes en execucion de la Real orden comunicada á la Sala. (aut. 38. tit. 6. lib. 2. R.)

(17) En auto del Consejo de 21 de Mayo de 1693 se previno, que anden siempre á caballo los Alcaldes con sus varas altas, por ser conforme á su instituto, y á diversas órdenes de S. M.; y que tambien vivan en el quartel que les estuviere señalado. (aut. 50. tit. 6. lib. 2. R.)

(18) Y en otros dos autos de 14 y 24 de Mayo de 1704 se les previno, que asistan á caballo á todos los paseos públicos; * y recojan y pongan en la galera las mugeres públicas, que concurrán á ellos causando nota y escándalo. (aut. 60 y 61. tit. 6. lib. 2. R.)

(19) Por auto acordado del Consejo de 14 de Enero de 1704 se mandó, que los Alguaciles de Corte traigan varas de palo y no de junco á todas las horas del día, sin dexarlas de traer por donde

lo (19), ni arrendarlas: asistan á los repesos con puntualidad, vivan en sus quarteles, y visiten las posadas: los informes de Alguaciles se hagan con mucho cuidado; y celen los procedimientos del Alcayde, y la observancia de la prohibicion de las armas de fuego: hagan renovar los autos sobre cohetes: envíen relacion de como son asistidos los pobres de la cárcel, y eviten las pedreas. (cap. 3. de la ley 19, y aut. 42. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XII.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 16.

Modo de remitir la Sala de Corte al Consejo el pliego diario de lo ocurrido en ella.

Mando, que el pliego, que la Sala remite al Consejo todas las mañanas de las cosas que se hubiesen ofrecido en la Corte, se remita con la mayor puntualidad á mis manos por las del Secretario del Despacho á quien toca, y despues la Sala remitirá duplicado de él al Consejo; quien deberá advertir á la Sala, tenga especial cuidado en adquirir las noticias mas puntuales y verdiceras, para que yo me halle informado de todo lo que sucediere (cap. 16. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.). (20 hasta 24)

quiera que vayan, pena de ser castigados. (aut. 4. tit. 23. lib. 4. R.)

(20) Por auto acordado del Consejo de 24 de Octubre de 1703 se previno, que el pliego diario de la Sala esté en el Consejo antes de las nueve, para que el Señor Gobernador se halle noticioso antes de subir al quarto de S. M. (aut. 59. tit. 6. lib. 2. R.)

(21) Por acuerdo de la Sala plena de 6 de Febrero de 1786, á consecuencia de orden del Consejo comunicada en 4 de Septiembre de 76, se mandó entre otras cosas, que para que conste á la Real Persona, se de cuenta, en el pliego diario que pasa la Sala, de todos aquellos reos que puestas en la cárcel se les mande soltar apercebidos, multados, y penados de otro qualquier modo que no exprese la calidad de suelto libremente; agrandándose para esto á las partidas que se han de poner en los libros de acuerdos, como se hace con los que se condenan á muerte, presidio, galeras, azotes, armas, batallones de marina, baxeles, hospicio y galera de mugeres; en cuyas partidas expresen los Relatores con toda individualidad los motivos de la prision de los sujetos contenidos en ellas.

(22) Por otro auto de la misma Sala de 1.º de Diciembre de 787 se mandó, que quedando en su fuerza lo acordado en el anterior de 6 de Febrero de 86, en adelante en el estado semanal que se forma de los pobres mendigos, niños y niñas recogidos y puestos en el hospicio, y de los vagos aprehendidos por los Alcaldes, se añadan y pongan los que destinase la Sala á presidio á otra parte, los mil-

LEY XIII.

D. Felipe V. por la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743 cap. 35 hasta 40; y cap. 50 y 56.

Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á escribir las causas criminales, que los Alcaldes les manden; y modo de proceder en ellas, y en las visitas diarias de los hospitales y fes de heridos.

35 Mando, que los Escribanos Oficiales de la Sala, como su principal y primera obligacion, asistan á escribir, con los Alcaldes y Ministros que se les mande, todas las causas criminales, y denunciaciones que se ofrezcan de delitos y excesos en la Corte; y tambien las que de mi orden y mi Consejo se envíen á la Sala con comision para su prosecucion y determinacion; y las que

tados, apercebidos ó prevenidos, de que se da cuenta á S. M. y al Consejo en el pliego diario; y ademas los que salgan absueltos libremente.

(23) En auto acordado por la Sala plena de Alcaldes á 5 de Agosto de 1789 se mandó continuar la practica de remitir con el pliego diario relacion semanal de causas, y estado que al fin de cada una forma la Escribania de Gobierno de todos los sentenciados, y se remite á S. M.; y que los Escribanos de Camara de la Sala custodien las causas en las respectivas Escribanias con inventario, para excusar su extravio, y tenerlas á la mano siempre que se necesiten; y den una lista de todas las pendientes al fin de cada año, que pondrán en la Escribania de Gobierno, para pasarla al Fiscal.

(24) Y por otro acuerdo de la misma Sala de 5 de Agosto de 1792 se mandó, que los Oficiales de la Sala llevaran á la Escribania de Camara semanalmente las fes de hospitales y testimonios de rondas, y novedades que hubiese, desde 1.º de Mayo hasta fin de Agosto á las seis de la mañana, y desde 1.º de Septiembre hasta fin de Abril á las siete, segun les estaba mandado repetidamente, para que con el debido tiempo se pudiesen formar los pliegos diarios para S. M. y el Consejo.

(25) Por acuerdo de la Sala plena de 23 de Febrero de 1787 se mandó á los Escribanos del Número de Madrid, que pongan sus respectivos testimonios semanales, con expresion de los dias en que se principian las causas, y á quiza de quien, ó si son de oficio, por que delitos, refiriéndolos por menor, en que dia se cometieron, que fue lo robado (quando sean por hurtos), á quien, y con que circunstancias; quando se concedieron los términos, ó se tomaron por los ordinarios y promoviendo de modo que en cada semana se verifique adelantamiento (y así pueda expresarse en la relacion que dirige la Sala á S. M.); á cuyo fin despachen los apremios correspondientes indistintamente, sean entre partes ó de oficio, sin esperar se pida por estas, luego que cumplan dichos términos ordinarios ó concedidos; haciendo presente á los Jueces las mismas causas al tiempo de la concesion, para que con respecto á ellas, y á que no haya demoras voluntarias ó maliciosas, sean muy limitados; celando y estrechando á los Escribanos Reales á que no retarden de ningun

vayan en apelacion de las sentencias de los Tenientes de Corregidor (25, 26 y 27), y en consulta que se retienen en ella; como asimismo las que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte y su jurisdiccion; practicando en unas y otras todas las diligencias que se les manden, sin excusa ni retardacion, pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la cárcel, y las demas á arbitrio de la Sala.

36 Que inmediatamente que se les dé orden para que salgan fuera de esta Corte á las veredas del pan cocido, pósitos de trigo, visitas y reconocimiento de vinos, conducciones de reos, y demas diligencias de la administracion de justicia, que continuamente se ofrecen, y se les manden, lo han de executar sin excusa, recogiendo los despachos y órdenes que deban llevar, pa-

modo la evacuacion de todas las diligencias, probanzas, justificaciones y demas que se les encargasen; y cuidando tambien en unas y otras causas, quando se expiden requisitorias, despachos ó órdenes de oficio, ó á instancia de partes, para remisiones de autos, hacer justificaciones ó otras cosas; y si se retardan, dar cuenta de esta retardacion á los Jueces con toda exactitud, para que repitan dichas requisitorias, despachos ó órdenes, ó tomen otras providencias que corten dilaciones y perjuicios, como se practica en la Sala; cumpliendo todo los Escribanos del Número, pena de ser responsables, como desde luego se les hace, de qualquiera omission que en la execucion de lo mandado se advirtiese; y para que no puedan alegar ignorancia en ningun tiempo, se pase copia autorizada de este decreto al Decano de dichos Escribanos, para que entregue otra á cada uno de ellos.

(26) Por otro decreto de 10 de Mayo de 1792 se mandó observar el anterior de 23 de Febrero, y notificar á los Escribanos del Número de Madrid, que en los testimonios semanales, que pasan á la Sala para el memorial de causas, pongan la expresion del dia que tuvieron principio, y por que delitos; si hay presos, sus nombres y apellidos, quando se les puso en prision; y así sucesivamente el progreso de la causa, expresando que dia la tomó el reo ó reos, el en que pasó al Promotor-fiscal, ó estado que tenga al tiempo de dar el testimonio, con todo lo demas mandado en el citado decreto de 23 de Febrero, pena de 20 ducados al contraventor, aplicados para los pobres presos de la cárcel de Corte, y demas al arbitrio de la Sala.

(27) Y por otro acordado de dicha Sala plena de 13 de Febrero de 1797 se mandó, que los Tenientes del Corregidor de Madrid den cuenta á la Sala, por medio de su Gobernador, de las muertes, heridas, robos y demas cosas graves dentro de veinte y quatro horas desde que tomen conocimiento, sin perjuicio de que los Escribanos del Número lo hagan semanalmente del estado de las causas pendientes en el Juzgado de la Villa, como lo practican, á fin de que la Sala se halle enterada, y pueda aprovecharse de tales noticias para hacerlo presente á S. M. y al Señor Gobernador del Consejo, como especialmente la está encargado.

ra practicar las diligencias que se les encargaren; pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la cárcel Real de esta Corte, y demas al arbitrio de la Sala.

37 Que en conformidad de lo mandado por repetidos autos de la Sala, para que los Oficiales de ella vayan por días y segun turno á hospitales, lo han de executar indispensablemente, y dar fe absoluta de los hombres y mugeres heridos que hubieren entrado en ellos desde el día antecedente, ó de no haberlos, con expresion del Oficial de la Sala que hubiese ido el antecedente día, y de haber dexado firmado con los oficiales de libros de dichos hospitales, segun que hoy lo practican; cuya fe han de remitir á la Sala, en el verano á las seis de la mañana, y en el invierno á las siete, para que se pueda despachar el pliego sin retardacion, pena de las impuestas en el capítulo antecedente.

38 Que de todos los heridos, hombres y mugeres, que encontrasen en los referidos hospitales, inmediatamente han de dar cuenta al Alcalde Semanero, para que en su vista dé las providencias correspondientes á la pronta justificacion de la causa, prision de los delinquentes, y execucion de las demas diligencias que se mandasen practicar; pena, al que así no lo hiciere, de veinte ducados, y las demas que la Sala tuviere por conveniente imponerle.

39 Que todas las semanas han de asistir puntualmente al memorial de causas (28), y dar fe absoluta de las que hubiesen escrito, y estuviesen escribiendo, desde la última fe que hubiesen dado, con expresion de los embargos, ó de no tener bienes los reos; lo qual así les está mandado por diferentes autos de la Sala á los expresados Oficiales de ella, y lo han de cumplir in-

(28) En auto acordado de la Sala plena de 2 de Enero de 1797 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala asistan á ella, en traje de goliata y sin excusa, los jueves ó días en que se da cuenta del memorial de causas: que en el mismo día entreguen en las Escribanías de Cámara, á que estan agregados, testimonio exacto de todas las causas, que tengan en sumario, con expresion del día en que se principiaron, del Alcalde, y de su actual estado, nombres de los reos, sus delitos y días de su prision: y que formen listas iguales á los testimonios por duplicadas, y las entreguen en el propio día al Gobernador de la Sala, so la pena que este les imponga por la falta en que incurran.

(29) Por auto acordado de la Sala plena de 27 de Junio de 1787 se mandó, que los Escribanos Oficiales de ella, con niquan motivo, y baxo las penas de nulidad, restitution de los derechos que

violablemente, pena de las prevenidas en los anteriores capitulos.

40 Para obviar el extravío de causas, que se ha experimentado en detrimento de la justicia, y los perjuicios que de esto se han originado, dimanado todo de que los referidos Oficiales de la Sala no dan cuenta en ella, ni á los Escribanos de Cámara; en lo sucesivo estos han de firmar las cabezas de proceso de todas las causas, quedándose con razon por escrito, para pedírselas quando convenga saber su estado, y darle el correspondiente curso á su final determinacion; á cuyo fin los expresados Oficiales de la Sala, inmediatamente que escriban cualesquiera causas, han de acudir al Escribano de Cámara de cuya Escribanía fuese, á que le firme el auto de oficio; y el que así no lo hiciere, incurra en la pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

50 Que los referidos Escribanos Oficiales de la Sala no han de ser depositarios de bienes, ni de alhajas algunas de los reos cuyas causas escribieren; ni han de consentir lo sean los Alguaciles; y todo quanto se embargare de los reos lo han de depositar en personas legas, llanas y abonadas; pena, ademas de las contenidas en los antecedentes capitulos, de ser responsables de cualesquiera bienes ó alhajas que se extravieren. (29)

56 Que inmediatamente que los expresados Oficiales de la Sala hubieran finalizado por su parte las causas que escribieren, y diligencias que se les encargare, las han de entregar en la Escribanía de Cámara á que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capitulos (cap. 25 hasta 40, y cap. 50 y 56. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.). (30 y 31.)

exijan, y demas á que haya lugar, no otorguen fianzas, obligaciones ni cauciones, ni den solturas; para cuyos casos entreguen las causas en la respectiva Escribanía de Cámara á que correspondan, como estan obligados.

(30) Por auto acordado de la Sala plena de Alcaldes de 5 de Agosto de 1789 se mandó: 1.º Que los Oficiales de la Sala pongan en las respectivas Escribanías de Cámara, á que estan agregados, en fin de cada año todas las causas que en el discurso de el hayan escrito, y esten fenecidas en sumario ó en plenario, con testimonio de no quedar otra alguna en su poder; y aun antes de cumplir el año no las podrán retener, ni excusarse á la entrega, siempre que las pidan los Escribanos de Cámara, pues en el caso de tener que practicar alguna diligencia, las podrán volver á recoger para su entera conclusion y fin, y despues pasarán á dicha Escribanía.

LEY XIV.

D. Fernando VI. por Reales resol. á representaciones de la Sala de 11 de Julio de 1748 y 4 de Julio de 1751.

Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; su manifestacion á los Oficiales de la Sala para recibirlas declaraciones; y facultad de los Alcaldes para examinar como restigos á los exéptos de la Jurisdiccion ordinaria.

Para remover todo impedimento á la

2.º Que tambien entreguen en dichas Escribanías dentro de los quince días primeros del mes de Enero de cada año todas las causas que, principiadas ante ellos en el antecedente, no hayan tenido ulterior progreso, y las pendientes, ya sean de oficio, ó bien se sigan á querrela de parte, á fin de que se tome razon de su estado por dichas Escribanías de Cámara, y puesta la nota correspondiente las puedan volver á recoger para su continuacion; pena de veinte ducados al contraventor, y de las demas á arbitrio de la Sala segun la calidad y circunstancias del caso.

3.º Que sea obligacion de dichos Escribanos, Oficiales de Sala, baxo de la misma pena, luego que se verifique prision ó embargo de bienes, llevar el auto en que se mande á su respectiva Escribanía de Cámara, para que en ella se tome la noticia y razon conveniente de las causas, y pueda pedírselas el Escribano de Cámara para dar cuenta á la Sala, siempre que convenga saber su estado, sin cuyo requisito no podrán determinarse en sumario ni en plenario, ni dárseles curso por los dichos Escribanos de Cámara dependientes de la Sala.

4.º Que la toma de razon prevenida, de las causas en que haya prision ó embargo de bienes, no comprende aquellas en que los Alcaldes entiendan por comision particular de S. M., del Consejo, su Presidente ó Gobernador, siempre que hayan de dar cuenta de sus resultados á quien se las cometió, decidiéndose con su acuerdo; pero si estarán sujetas á la misma toma de razon, quando á los Alcaldes se les mande proceder por su oficio, y den cuenta á la Sala.

5.º Que si algun Oficial de ella faltare qualquiera jueves al memorial de causas, incurra por el mismo hecho en quatro ducados de multa por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera en veinte ducados; y para su execucion se dará nota por la Escribanía de Gobierno al Tesorero de la cárcel en cada jueves de los que haya faltado, con expresion de si es primera, segunda ó tercera la falta en cada mes; de cuya obligacion solo se excusarán los que esten de Repeso mayor, y el que haya hecho ronda de media noche, y no otros; y en caso de hallarse alguno ocupado en causa urgente, que no permita dilacion, llevará ó enviará á la Escribanía de Gobierno en el mismo jueves por la mañana, ó el día ántes, esquila firmada del Alcalde por donde conste su ocupacion; y de otro modo incurrirá en dicha multa de quatro ducados.

6.º Que se observe el convenio hecho con el Gobernador militar de la Plaza el año de 1786, en quanto á las horas que pueden permanecer los presos en los cuarteles, modo y forma de su entrega; y en caso que se mande hacer embargo de sus bienes, ó

mas recta y pronta administracion de justicia; mando, que en todos los hospitales de esta Corte sin distincion alguna se sienten los que entran heridos violentamente, y se manifiesten las partidas á los Oficiales de la Sala, igualmente que los mismos heridos y los practicantes, para recibirlas sus declaraciones (32 y 33). Tambien es mi voluntad, que á todos los exéptos de la Jurisdiccion ordinaria, en qualquiera causa criminal, puedan los Alcaldes de mi Casa y Corte *in fraganti* tomarles declaracion con-

se le forme causa, ha de ser obligado el Oficial de Sala ante quien se acude, á presentarla en la Escribanía de Cámara, luego que esté extendido el auto en que una ú otra cosa se provea, para la toma de razon, baxo de las penas arriba impuestas al contraventor, pues en los cuarteles solo podran detenerse los presos de aqui adelante mas de seis horas interviniedo orden por escrito del Alcalde, ó verbal dada por sí mismo en el quartel, y siendo por motivos leves, y modo de correccion; sin que pueda trascender á otra pena, pues en tal caso deberán removerse á la cárcel para la prosecucion de su causa; á no ser que la calidad de la persona exija otra cosa, la qual nunca excusará de la toma de razon, ni de que se finalice por sentencia de la Sala, escribiendo la uno de sus Ministros en el libro que corresponde de los dos citados de acuerdos, que ha de haber en cada Sala.

(31) Y por otro auto de la Sala plena de 25 de Abril de 1792, con motivo de experimentarse una total contravencion de parte de los Escribanos Oficiales de Sala á lo mandado en este 5 de Agosto de 89, se mandó, que se les notificara de nuevo por medio de cartel fijo en el parage en que diariamente se ponen los demas de sus obligaciones, para que inviolablemente, y baxo de las mismas penas, y demas que á proporcion de las reincidencias se aumentarán á juicio de la Sala, cumpliesen lo mandado en dicho auto, y repetido en este.

(32) En cumplimiento de una orden, comunicada por el Gobernador del Consejo en 27 de Marzo de 84 al de la Sala, acordó esta en 29 del mismo, que todos los Escribanos Oficiales de ella den cuenta, en las fes de visitas de hospitales que hacen por mañana y tarde, y acompañan al pliego diario de la Sala, de quantas novedades encuentren de muertos, heridos, aporreados, estropeados, contusos ó maltratados á mano violenta, ó casualmente, bien sean soldados, paisanos ú otras personas, sin reserva alguna de qualquier fuero ó jurisdiccion; excusando de hacerlo solo en aquellos casos que declaren los practicantes ser simples, sin rezelo de consecuencias graves y peligrosas; y que en los testimonios, que ponen y entregan al Alcalde Semanero en el Repeso mayor de Corte, incluyan así estas novedades como todas las demas que hallaran, sin omitir alguna por muy leve que sea, aunque no se querrelen ni pidan los ofendidos; executándolo todo con la mayor exactitud y puntualidad, de modo que nada ignoren los Alcaldes Semaneros de quanto ocurra en dichos hospitales, para los procedimientos que convengan, con la prontitud que corresponde; pena de ser castigado con el mayor rigor á arbitrio de la Sala el que incur-

mo testigos; y executada esta, darán parte por un papel al gefe ó gefes de los exéntos exáminados, á fin de que lo tengan entendido; y fuera del caso expresado ha de preceder á la diligencia del examen el dar aviso al gefe del exénto ó exéntos á quienes sea preciso exáminar en qualquiera causa criminal ó civil; estando ellos obligados á declarar, sin que necesiten de órden ó permiso de sus gefes: y por lo que corresponde al modo de tomar las declaraciones, los Alcaldes tendrán presentes la graduacion y circunstancias de los exéntos. (34)

LEY XV.

D. Carlos III. por Real resol. de 28 de Noviembr. de 1771.

Creacion de una tercera Relatoría en la Sala de Corte; aumento de sueldo á los tres de ella; y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de presos pobres.

Enterado de lo que el Consejo me ha representado, he venido en crear una tercera plaza de Relator de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y en aumentar el sueldo de cada uno de los tres hasta la cantidad de quince mil reales de vellón al año, que se les pagará de mi Real Erario; con la calidad (35) de que no hayan de llevar de los reos, sean pobres ó riere en la mas leve omision ó contravencion á lo referido.

(32) Y por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 10 Noviembre de 1786, para fixar limites al ejercicio de la jurisdiccion del Intendente de la obra de Palacio, y su conocimiento en las causas criminales, declarado en Real cédula de 16 de Noviembre de 1755, y evitar las competencias ocurridas con los Alcaldes de Casa y Corte, con motivo de la muerte de algunos operarios acaecida en el recinto de la obra; declaró S. M., que el Intendente ha de cesar su conocimiento á los excesos y causas leves; pero habiendo delicto publico, como herida grave, ó muerte, aunque sea casual por efecto de los mismos trabajos u otros semejantes, ha de quedar el conocimiento á la Sala; y debiendo el Alcalde que procediere en la causa, pasar aviso al Intendente de los operarios presos ó detenidos por ella para su noticia; y lo mismo quando hubiere necesidad de que alguno de los empleados practique declaracion ó otra diligencia alguna, cuya formalidad no impedirá ni dilatará el curso de esta

(34) Por Real decreto de 17 de Enero de 1766 se mandó no permitir el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, excusándose de las notificaciones que les intentan hacer los Notarios y Escribanos; y que se castigue con rigor á los que con vexaciones ó qualquiera otros medios intentaren impedir ó dilatar las notificaciones

ricos, derechos algunos por el trabajo y despachos de sus causas; y se tendrá el mayor cuidado en la acertada eleccion de sugetos de las calidades que se requieren para el desempeño de estos empleos de tanto trabajo, honor y confianza, proveyéndose siempre por rigurosa oposicion y concurso.

Para la mas pronta y segura administracion de justicia, mando, que quando se haya de hacer relacion á la Sala de las causas, estando en sumario, las hagan los respectivos Alcaldes Jueces de ellas, pues como instruidos de todas sus diligencias podrán hacerlo fácilmente, y con mayor brevedad que los Relatores.

En lo sucesivo el Colegio de Abogados tendrá la obligacion de defender y despachar las causas de los presos pobres de la cárcel de Corte; á cuyo fin nombrará cada año seis de sus individuos de su mayor satisfaccion, entre los cuales se deberán repartir por turno las causas, y despachar respectivamente las que les tocaren, sin admitirles excusa alguna, que no sea por ausencia, enfermedad ú otro legitimo impedimento; y en cuyo caso el mismo Colegio nombrará otro que supla la falta del legitimamente impedido ó excusado: entendiéndose todo esto sin perjuicio de la libertad de los interesados de valerse para su defensa de qualquiera otro Abogado del Colegio, que sea de

nes; y quando por razon del caracter de algunas personas, que incurriesen en ello, fuere necesaria especial provienciana, se dará cuenta á S. M. (aut. 79. tit. 6. lib. 2. R.)

(35) De resultados de esta Real resolucion, y de recuento hecho por los Relatores al Rey en 12 de Julio de 83, solicitando se sirviese de larar, que la calidad contenida en ella solo comprende las causas principales, continuadas y circunstanciadas de oficio en la Corte, su Rastro ó distrito en la misma Sala; se sirvió S. M. declarar á consulta del Consejo, que dicha calidad de no poder llevar los Relatores de la Sala derechos algunos de los reos pobres ni ricos por el trabajo y despacho de sus causas, solo comprende las que se principian y continúan de oficio en la Corte, su Rastro y distrito; pero no las que se promuevan, y sigan en ella; á instancia y entre partes que tengan bienes, ya procedan de capitulaciones, delaciones, agravios particulares y apelaciones; ó ya se remitan de órden de S. M., ó por comision del Consejo ó de su Gobernador, siéndolo de fuera de la Corte y cinco leguas de su Rastro; en todas las quales hayan de tasarse, y puedan percibir los Relatores sus legitimos derechos, como tambien el acompaño que se nombra en caso de recusacion, entendiéndose entónces á costa del recusante: cuya Real declaracion se comunicó á la Sala en 12 de Febrero de 84.

su satisfaccion: y por lo que puede ocurrir al tiempo de las visitas semanales de la cárcel, y dudas que acaso se ofrecieran á los Ministros del Consejo que las hacen sobre las causas de los reos, asistirá alternativamente, en el sábado ó día de la visita de cada semana, al menos uno de los seis Abogados nombrados: y la Abogacia de pobres se suprimirá en caso de vacante.

LEY XVI.

D. Carlos I. en las ordenanzas de 1552 cap. 14. *harta 19*; * y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 604 cap. 11, 12, 13 y 14.

Orden que se ha de observar en la Sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara.

Mandamos, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte tengan continuamente en la cárcel Real en una arca á recaudo un libro de papel de marca mayor enquadernado, en el qual los Escribanos del Crimen y los de sus Audiencias, y otros qualesquier Escribanos ante quien hicieren qualesquier condenaciones, que todas ó parte dellas pertenezcan á nuestra Cámara, pongan y asienten particularmente todas las condenaciones, que así los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieren para nuestra Cámara á qualesquier Concejos ó personas particulares, por qualquier causa que sea; poniendo ó declarando en el dicho libro, que Alcaldes hicieron la condenacion, y en que lugar, y en que día y mes y año, y por que causa; lo qual cada uno de los dichos Escribanos por sí asienten y pongan en el dicho libro dentro de tres dias despues que se hiciere qualquier condenacion, so pena de pagar lo que montare la dicha condenacion, con el dobló, y que sea suspendido del oficio por medio año; y otrosí, que cada uno de los dichos Escribanos tenga por sí aparte el libro de lo que toca á las dichas condenaciones; todo ello segun y de la manera que lo han de hacer los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo (*ley 1. tit. 14.*); y hagan y cumplan lo que mandamos que hagan los dichos Escribanos, so las dichas penas. * Y mandamos, que demas de lo que se ordena por este capítulo, los dichos Escribanos den otra tal relacion ante todas cosas á los Contadores de penas de Cámara; y que en

los despachos que se dieren para la cobranza de las dichas condenaciones; y cuenta que de ellas se ha de tener, y cargo que de todo ello han de hacer los dichos Contadores al Receptor general; y en todo lo demas á esto tocante; guarden el nuestro Fiscal y Escribanos del Crimen lo que por esta provision se manda al Fiscal del dicho nuestro Consejo, y á los Escribanos de Cámara de él en lo tocante á las condenaciones que en el dicho nuestro Consejo se hicieren para la dicha nuestra Cámara (*ley 2. tit. 14.*), so las penas que contra ellos van puestas y declaradas en ella; y que lo mismo se entienda en las condenaciones que los del nuestro Consejo en visita de cárcel aplicaren á la dicha nuestra Cámara: y mandamos, que las dichas penas se executen en los que no lo guardaren.

Otrosí mandamos, que el dicho Receptor general en principio de cada un año ponga en poder de la persona, que por los dichos nuestros Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios, para execucion de nuestra Justicia que los dichos nuestros Alcaldes mandaren hacer: y esta persona en fin de cada año dé cuenta al dicho nuestro Receptor general de lo que por mandado de los dichos nuestros Alcaldes se hubiere gastado así en lo suso dicho, como en pagar lo que se resta debiendo de los salarios y quitaciones ordinarias á los Oficiales que son, ó hubieren sido de nuestra cárcel Real; y sobre lo que restare en su poder, el dicho nuestro Receptor general cumpla los dichos quinientos ducados para lo suso dicho. * Y mandamos, que los Contadores de las dichas penas de Cámara tomen cuenta de ellos (aumentados á ochocientos ducados) á la persona en quien se depositaren, y lo asienten en sus libros.

Otrosí mandamos, que ninguno de los dichos Alcaldes no dé ni firme carta ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas condenaciones, hasta tanto que esté puesto y asentado en el dicho libro, como dicho es; y que todo lo que se debiere de cobrar para nuestra Cámara de las dichas condenaciones; y los dichos nuestros Alcaldes hagan que se cobre, y se acuda con ello al dicho nuestro Receptor general de las penas, sin cobrar ni librar ellos, ni otro por ellos, ni por

su mandado, ninguna cosa dello para ninguna cosa que sea: y para la cobranza dello los dichos Escribanos del Crimen hagan y despachen las cartas y mandamientos executorios que convengan, y las den y entreguen al Contador de las dichas penas, para que haga cargo dello al dicho nuestro Receptor general, y hecho el dicho cargo, se lo entregue para la cobrar: y si algunos de los condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no los suelten ni hagan soltar, hasta que paguen, lo que debieren pagar para la nuestra Cámara de la condenacion que les hubieren hecho, al dicho nuestro Receptor, ó le den seguridad á su contentamiento.

Otro sí mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes, ni los denunciadores de cualesquier delitos, no resciban ni cobren, ni lleven la parte que les pertenezca de las dichas condenaciones, hasta tanto que ántes y primero se pague al dicho nuestro Receptor lo que de las pertenezca á nuestra Cámara, so pena de lo pagar con el doblo.

Otro sí mandamos, que si alguno de los Alcaldes de nuestra Corte, estando en ella, ó yendo de camino quando se muda nuestra Corte de un lugar á otro, ó de otra manera hiciere alguna condenacion por ante algun otro Escribano, que no sea de los del Crimen ó de su Audiencia, de que pertenezca alguna parte á nuestra Cámara, que dentro de diez dias despues que la Corte hubiere llegado al lugar donde fuere, ó ántes si ser pudiere, pongan y asienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro, como dicho es; por manera que en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las condenaciones, que los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieron. * Y lo mismo mandamos haga qualquiera de los Escribanos del Juzgado de los dichos Alcaldes, si ante él pasaren las dichas condenaciones, so las dichas penas.

Otro sí mandamos, que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año ántes hubieren hecho para nuestra Cámara; y firmada de sus nombres, la den y entreguen al nuestro Receptor general de las dichas penas,

segun y como, y por la manera y so las penas que de suso (ley 1. tit. 14.) está dispuesto y mandado que se den las copias de las condenaciones que se hicieren en el nuestro Consejo; y para sacar la dicha copia, llamen al nuestro Procurador Fiscal, para que vea y se informe de lo que aquel año pasado se ha hecho en lo que toca á las dichas penas de la Cámara, y lo que para adelante conviene hacer y proveer; y que firme la dicha copia: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que hasta que traiga fe del Contador de las dichas penas, como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libren las quitaciones ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes ni de alguno dellos. * Y mandamos, que dicha copia se entregue á los Contadores de penas de Cámara, y no al Receptor general; y que el Presidente, y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Alcaldes, que el Pagador no se los pague, sin que le muestren primero fe de los dichos Contadores de penas de Cámara, de como les han entregado la dicha copia; y lo que de otra manera pagare, no se le reciba en cuenta. (cap. 14. hasta 19. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 11. hasta 14. de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY XVII.

D. Felipe II. y en su ausencia D.^a Juana, Princesa de Portugal, y Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 19, 20 y 21.

Asiento y cobro de derechos de los Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes en el modo que se expresa.

Mandamos, que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Corte cobren por sus personas los derechos de las partes ó de sus Procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados; y que asienten en la segunda hoja del proceso ó probanzas los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansimismo pongan en las provisiones ó mandamientos, ó escrituras que dieren signadas, los derechos que llevan, so pena de los pagar con el doblo por la primera vez que dexaren de hacer lo suso dicho, y por la segunda el quatro tanto para la Cámara.

Los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los conten-

dos en el arancel (36) so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara y suspension de sus oficios.

Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven derechos algunos de los procesos y probanzas que se han de tasar, ántes y primero que se lleven á ta-

(36) Por uno de los capitulos de la pragmática de aranceles de 9 de Enero de 1722 se asigna el que deben observar los Escribanos de Cámara del Cri-

men, y el de Gobierno de la Sala de Corte, para el cobro de sus derechos. (parte del aut. 1. tit. 21. lib. 4. R.)

men, y el de Gobierno de la Sala de Corte, para el cobro de sus derechos. (parte del aut. 1. tit. 21. lib. 4. R.)

TITULO XXVIII.

De los Alcaldes, Jueces de Provincia de la Corte.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalajara año 1436 petición 1.^a; y D. Fernando y D.^a Is. del en Madral año 476 pet. 3 y 13, y en Toledo año 480 ley 33.

Número y calidad de los Alcaldes de Corte, y su conocimiento en las causas civiles, con las apelaciones al Consejo.

Es nuestra merced, que en la nuestra Corte y Rastro esten y residan de continuo quatro Alcaldes, quales Nos nombráremos; y que sean tales quales cumplan á nuestro servicio y á la execucion de nuestra Justicia; y que sirvan por sus personas los oficios: y que de ellos en las causas civiles no haya apelacion ni suplicacion, ni agravio ni nulidad, salvo para ante Nos y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno. (ley 2. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 36.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte limitado á las causas de su Rastro.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Rastro no se entremetan de conocer de las causas que por apelacion son ó fueren devueltas á los nuestros Oidores, ó á los nuestros Alcaldes de las Provincias: ni conozcan otrosí de otros procesos ni cartas nuestras, salvo de aquellas cosas que al Rastro (1) pertenezca conocer. (ley 5. tit. 6. lib. 2. R.)

(1) Por auto del Consejo de 15 de Diciembre de 1579 se previno á los Escribanos de Provincia de la Corte, que no recibian demanda alguna que

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Modo de conocer y proceder los Alcaldes de Casa y Corte en los negocios civiles.

Ordenamos y mandamos, que los dos Alcaldes, que hemos de nombrar por su turno de los seis que ha de haber siempre en nuestra Corte, cada uno hayan de conocer y conozcan de todos los negocios y causas civiles de Rastro que conforme á las leyes de estos Reynos han conocido y podido conocer hasta aquí todos los dichos Alcaldes, así de las que de nuevo acaecieren, como de las que penden ante ellos, y ante los otros quatro Alcaldes; las quales mandamos remitir y remitimos; y no conozcan ni puedan conocer de algunas causas ni negocios criminales; pero si en presencia dellos se cometiere algun delito ó delitos, podrán prender *in fraganti* á los que los cometieren, y enviarlos presos á la cárcel de Corte, para que de sus delitos conozcan los quatro Alcaldes que han de conocer de las causas criminales.

Y si acaeciere, que alguno de los dichos Alcaldes (que como está dicho los hemos de nombrar cada año por su turno) hubieren visto algun pleyto en lo civil, y se mudaren, ántes de determinarlo, á lo criminal; mandamos, que lo vote y determine en la forma que de yuso se dirá: y lo mismo se haga, si habiéndolo visto en lo criminal, se mudare á lo ci-

no sea del Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de Casa y Corte, so pena de pagar á las partes las costas que hubieren hecho. (aut. 1. tit. 8. lib. 2. R.)